

Hacia la compatibilidad entre la suspensión del juicio a prueba y ciertos casos de violencia de género

María Cecilia Coronel¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco Normativo. III. La Suspensión del Proceso a Prueba y el fallo Góngora. IV. Algunos datos. V. Salidas Alternativas y el Sistema de Derechos Humanos. VI. Conclusión; I.- Bibliografía

RESUMEN: La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina resolvió en el año 2013 a través del fallo “Góngora” la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba en los casos de violencia de género entendiendo que su aplicación resultaría incompatible con las obligaciones asumidas por el estado argentino, precisamente, con la Convención de Belém do Pará. A partir de allí, muchos sectores de la doctrina y la jurisprudencia adoptaron este criterio e incluso algunas legislaciones procesales provinciales prohibieron la aplicación del instituto en estos casos. Otras opiniones se pronunciaron en sentido contrario considerando que en algunos supuestos sí es procedente la suspensión de juicio a prueba bajo algunos criterios de análisis del caso concreto. En este artículo, repasaré los principales alcances de este instituto en la práctica y de la normativa nacional e internacional relacionada a los derechos humanos de las mujeres, considerando que prohibir genéricamente en los casos de violencia la salida alternativa al juicio como gestión del conflicto, no

¹ Abogada penalista egresada de la UBA. Diplomada en Derecho Penal, Procesal Penal y DDHH. Integrante de AMPA – Asociación de Mujeres Penalistas de Argentina -. Docente ayudante de “Litigación” en la Facultad de Derecho de la Universidad Atlántida Argentina, Cátedra Dr. Guillermo Nicora.

brinda necesariamente una respuesta eficaz; y resulta - además de arbitrario - en muchísimos casos, contraproducente para las víctimas de violencia de género al no ser escuchadas y reparadas realmente en su pretensión.

PALABRAS CLAVE: Suspensión de juicio a prueba; violencia de género; derechos humanos, gestión del conflicto, escucha activa.

I.- Introducción.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la posibilidad de aplicar la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género, entendiendo que no existe incompatibilidad entre los compromisos asumidos internacionalmente por nuestro país en materia de violencia contra las mujeres y la aplicación de dicho instituto, siempre que se analicen los casos concretos y no de una manera estandarizada. Dicho análisis debe hacerse desde una reflexión profunda, sensata y fundamentalmente sensible a las dificultades de las mujeres en el acceso a la justicia, a las características del ciclo de la violencia, a la gravedad del delito, y a la situación personal de la damnificada. (Di Corleto, 2015)

A raíz del fallo “Góngora”² del año 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendió que la aplicación de este mecanismo alternativo en los casos de violencia de género era incompatible con lo previsto en las convenciones internacionales, decisión que marcó un camino de prohibición de salidas alternativas al juicio, imposibilitando así una gestión del conflicto aun cuando esta opción resultara reparadora para la propia víctima.

A partir de allí, se han realizado numerosos trabajos e investigaciones tendientes a demostrar que la suspensión del juicio a prueba no vulnera los derechos reconocidos en las convenciones internacionales ni lesiona los intereses de la víctima siempre que se respete su decisión y que su autonomía no esté condicionada ni viciada. Para ello, es fundamental la aplicación de reglas de conducta coherentes y relacionadas al conflicto, acompañadas de un control de cumplimiento efectivo y eficaz.

Lo que interesa, en definitiva, es compatibilizar dos perspectivas de derechos humanos que expresan características esenciales sobre la dignidad de las personas: las garantías del proceso penal y las que se han desarrollado con el objetivo de visibilizar, prevenir y erradicar la violencia en razón del género. (Arduino, 2019)

² CSJN, “Góngora Gabriel Arnaldo s/causa n° 14902, 23/04/2013.

Para ello, reviste importancia repasar brevemente cuál es el marco normativo nacional e internacional en materia de violencia contra las mujeres y explicar, en líneas generales, los alcances del instituto previsto en el artículo 76 del Código Penal para entenderlo como una opción alternativa al debate oral, en aquellos casos en lo que procedería, es decir, aquellos en los que, si hubiera una condena, la misma podría ser de ejecución condicional³ además de reunir otra serie de requisitos que prevé la norma para su procedencia. En este sentido, se puede concebir a la “probation” como una opción menos revictimizante y estigmatizante para responder al conflicto, siempre que se contemple realmente el interés de las víctimas y sin minimizar el complejo entramado del círculo de violencia, al tiempo que se establezcan reglas de conducta acordes al conflicto y se haga un control eficaz de su cumplimiento.

II.- Marco Normativo

Nuestro país ha asumido compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, entre ellos, la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) la cual tiene jerarquía constitucional habiendo sido incorporada en el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional en el año 1994. Esta Convención establece en su artículo 1° *“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

Por otra parte, a nivel regional, Argentina ha suscripto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém Dó Pará aprobada en Argentina a partir

³ Artículo 26 del Código Penal: En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto

de la ley 24.632 en 1996, la cual describe en su artículo 1 ° *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”* Esta convención, establece en su preámbulo que *“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”*.

También encontramos en el marco normativo internacional los Principios de Yogyakarta desarrollados en el 2007 por un Comité de Expertos de la ONU, los cuales establecen recomendaciones sobre cómo aplicar la legislación internacional en materia de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género. En el derecho interno rige la ley 26.743 de identidad de género, sancionada en el año 2012 la cual marcó una conquista fundamental de derechos para las diversidades.

A nivel Nacional, la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres fue sancionada en el año 2009 y reglamentada un año después. Se trata de una norma de orden público, es decir que su aplicación es obligatoria y rige en todo el país. Es una ley que ha marcado un hito importantísimo en materia de género, protección y prevención de violencia contra las mujeres, detallando los distintos tipos de violencia que existen y sus modalidades. En su artículo 4 ° establece: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”* A su vez, esta norma prevé los distintos tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica; y sus modalidades: violencia doméstica, violencia institucional contra las mujeres, violencia laboral contra las mujeres, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, violencia mediática contra las mujeres.

Siguiendo esta línea, la ley 27.499, conocida como la LEY MICAELA, sancionada en diciembre de 2018 vino a complementar este marco normativo que ya existía dándole una especial relevancia a la toma de conciencia a través de las capacitaciones obligatorias en nuestro país. Esta norma establece la capacitación obligatoria en género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se

desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías de los tres poderes del Estado, convirtiéndose en una herramienta para sensibilizar, concientizar y ejercer la función pública con perspectiva de género.

En relación al análisis de la violencia contra la mujer en el marco de los derechos humanos la ONU ha expresado: *“La premisa central del análisis de la violencia contra la mujer en el marco de los derechos humanos es que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca están arraigadas en el contexto general de la discriminación sistémica por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación. Dicha violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres que se refleja en la vida pública y privada. El enfoque basado en los derechos humanos revela el alcance de la desigualdad de las mujeres y señala la vinculación entre las violaciones de diversos derechos humanos de las mujeres, en particular la violencia contra la mujer. Pone de relieve el vínculo entre la realización de los derechos de la mujer y la eliminación de las disparidades de poder. La vulnerabilidad frente a la violencia se comprende como una condición creada por la falta o la negación de derechos.”*⁴

III.- La suspensión del proceso a prueba y el fallo Góngora

La suspensión del proceso a prueba está regulada en el artículo 76, 76 bis y siguientes del Código Penal: *“El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años. Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio. Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente. El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena. No procederá la*

⁴ ONU "Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer Elaborado por el Secretario General de las Naciones Unidas" A 61

suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones".

Está prevista para aquellos casos de delitos de acción pública, reprimidos con pena de prisión o de reclusión cuyo máximo no exceda los tres años, o con una pena que, dadas las circunstancias concretas, pueda ser de ejecución condicional. Asimismo, para su procedencia, se deben dar ciertos requisitos como que el imputado no tenga antecedentes penales y se cumplan las condiciones impuestas por el término de duración de la suspensión. Es una “salida alternativa” al juicio bajo la condición del cumplimiento de ciertas reglas de conducta por un período de tiempo determinado – que puede ir de 1 a 3 años - y, ante su incumplimiento, se reanuda el proceso penal.

El problema que aquí se plantea fue que el fallo Góngora dispuso que no podía aplicarse este instituto en los casos de violencia de género por resultar incompatible con los estándares internacionales, precisamente, con el artículo 7 de la Convención Belem do Pará.

De allí que se ha dividido tanto la doctrina como la jurisprudencia y se han planteado numerosas críticas que han cuestionado al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por un lado, la postura que adoptó el criterio de la Corte sobre la improcedencia de la “probation” en casos de violencia, por otro, quienes admiten la procedencia en base al principio de legalidad, y las garantías de inocencia e igualdad ante la ley. En el medio, surge una postura moderada y – a mi criterio - acertada, que considera que la suspensión del juicio a prueba puede otorgarse en ciertos casos de violencia de género en los que, además de darse los requisitos legales para su procedencia, se analicen específicamente las particularidades del caso concreto y las reales necesidades de las víctimas, haciendo hincapié en la escucha activa de las pretensiones, y en establecer ciertas premisas tales como una reparación económica razonable, reglas de conducta que estén relacionadas con el conflicto y contribuyan a su solución; como así también al efectivo y eficaz del cumplimiento de dichas reglas.

Surge entonces el siguiente interrogante. ¿Existen contradicciones o incompatibilidades entre los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los

tratados internacionales y el otorgamiento de salidas alternativas en los casos de violencia de género?

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que la suspensión del proceso a prueba no procedería en todos los casos de violencia de género, sino en aquellos en los que la pena prevista tenga un mínimo legal de 3 años o menos además de tener que cumplirse otros requisitos como que la persona imputada no tenga antecedentes penales y cumpla con la reparación y las reglas de conducta. Entonces no habría posibilidad que los casos de mayor gravedad, como son los abusos sexuales agravados o los femicidios, puedan ser abordados desde esta óptica. Esto no significa que delitos de violencia de género con penas menores a los 3 años no revistan importancia, al contrario, se trata de un instituto que no fue pensado para casos de violencia y por eso hay que debatirlo y repensarlo; pero excluir directamente su aplicación en todos los supuestos que involucren hechos de violencia de género aun cuando se cumplan todos los requisitos para su procedencia y, lo que es peor aún, cuando la propia víctima no quiera ir a juicio es, además de arbitrario, contraproducente para las propias damnificadas.

En el fallo Góngora del año 2013 la C.S.J.N. resolvió dejar sin efecto la concesión de la suspensión del proceso a prueba interpretando la Convención de Belém do Pará, especialmente su artículo 7º, el cual establece:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Fundamentalmente, la Corte se centró en el inciso b), es decir, en la obligación de actuar con la “debida diligencia para prevenir, investigar sancionar la violencia contra la mujer” y en el inciso f) en cuanto al “juicio oportuno” de los procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia. Argumentó que el término “juicio” se refiere al significado que los ordenamientos procesales otorgan a la etapa final del procedimiento criminal pudiendo derivar sólo de allí un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado y, en consecuencia, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos. Concluyendo que no procede la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en los casos donde media violencia de género, puesto que dicha medida es contraria a las obligaciones asumidas por el Estado argentino al ratificar e incorporar al derecho interno la Convención de Belém Do Pará.

Siguiendo la línea del fallo, ciertos sectores tanto de la doctrina como de la jurisprudencia asocian la idea de salidas alternativas como la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género con impunidad. Ahora bien, cabe preguntarse si la promesa de un juicio se relaciona con una respuesta eficaz y reparadora. Paradójicamente, el caso del fallo “Góngora” terminó 7 años después con la prescripción de la acción, lo cual dejó a las víctimas directamente sin reparación ni respuesta concreta del Estado, aun cuando su pretensión había sido aceptar una reparación económica y no ir a juicio.

En este sentido, Mario Juliano escribió: “...la suspensión del proceso penal a prueba no implica impunidad. El sujeto está sometido a condiciones durante un tiempo variable, entre ellas la de no cometer delitos, que de no ser respetadas derivan inexorablemente en el juicio oral y público. Este instituto no puede

asemejarse a otras medidas alternativas de menos intensidad aflictiva (reparación, conciliación) ya que la duración del plazo de suspensión, las condiciones que se imponen necesariamente y a criterio del juez, el control estatal del cumplimiento de las condiciones y las consecuencias de su incumplimiento lo ubican en un plano más próximo a la pena que al perdón”. (Juliano y Ávila, 2015:42).

Por tales motivos, resulta trascendente poner el foco en la idea de gestión del conflicto y reparación integral. Para ello, es necesario abordar con seriedad las medidas de conducta y el rol de la víctima en el proceso, garantizando así el acceso a la justicia con bases en una escucha activa que tenga como horizonte una verdadera tutela judicial efectiva.

Asimismo, es importante destacar que no existe un modelo estandarizado de víctima, no todas las mujeres pretenden lo mismo. Existen diversidades de conflictos que requieren distintas demandas, con lo cual, prohibir genéricamente la utilización de un mecanismo alternativo considerando que ninguna mujer que acude a la justicia puede manifestar libremente su consentimiento en el proceso, vulnera claramente los deberes de respeto, de reconocimiento a la autonomía y a la dignidad de las personas. (Arduino, 2020).

En la diversidad está la posibilidad de garantizar respuestas eficaces y no en una promesa de castigo que no llega, y que, cuando llega, ya es tarde. Sería oportuno reservar el derecho penal para aquellos casos gravísimos, con estrategias de intervención de los tribunales para que, en esos casos especialmente graves, el Estado esté en condiciones de hacer un verdadero acompañamiento, una correcta valoración de la prueba y de los hechos sin sesgos de género sobre las víctimas. (Arduino, 2021).

Es fundamental el acompañamiento junto con la escucha real y activa. En este punto, el rol del Ministerio Público Fiscal es primordial para brindarle a la víctima una información detallada y pormenorizada del alcance de la “probation”, dándole la importancia que realmente reviste como una salida alternativa al juicio menos revictimizante y estigmatizante. Generalmente, a las víctimas les interesa, en este tipo de delitos de violencia, que los imputados cambien de actitud, o que simplemente no las molesten más, o que hagan algún tratamiento psicológico, etc. En esta línea, la suspensión de juicio a prueba bien implementada y debidamente supervisada ofrece una posibilidad mucho más real y cercana a la reparación del daño y gestión del conflicto que una condena probablemente obtenida en el marco de un juicio abreviado, lo cual, tampoco se ajustaría al “juicio oportuno” al que

hace referencia el fallo Góngora, además de no abordar realmente el fondo del conflicto ya que en una condena, generalmente el tema termina ahí y no se hace nada, desde el Estado, para que la persona que ha cometido ese hecho de violencia modifique su conducta, con lo cual, es muy probable que reincida.

IV.- Algunos datos

La Dirección de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal realizó una investigación en el año 2018 titulada “La violencia contra las mujeres en la justicia penal”. Sobre la base de este estudio realizaron un nuevo trabajo en el año 2020 en conjunto con el grupo de Feminismos y Justicia Penal del INECIP que analiza la suspensión del proceso a prueba en los casos que involucran cuestiones de género.

De la investigación surge que, al momento de presentar las denuncias en la OVD, las mujeres son consultadas sobre lo que desean con relación a la intervención judicial. De dichos informes es posible identificar una respuesta más o menos estandarizada. La solicitud que prevalece es que los denunciados no puedan acercarse al hogar (89%), seguida por el deseo de quedarse con sus hijas/os (67%). Asimismo, casi el 40% solicitó que se cumpla con la cuota alimentaria y en 3 casos (17%) se solicitó que se establezca un régimen de comunicación de acuerdo con el Código Civil y Comercial. Con relación a su propia protección, algunas mujeres solicitaron que se les entregue un botón antipánico (28%) y en menor porcentaje (17%) las denunciadas solicitaron que los denunciados hagan tratamientos psicológicos o cursos para hombres violentos. En ningún caso manifestaron tener interés en que sean castigados penalmente ni privados de la libertad. Específicamente una de ellas manifestó “quiero que haga un curso para hombres violentos, no me interesa que vaya preso.”⁵

Por ejemplo, el 68 % de las víctimas tienen hijos en común con los agresores, y prácticamente la totalidad, cuando fueron consultadas, manifestaron que ya no les interesaba seguir con el proceso, que acordaban con la probation y que no habían vuelto a tener problemas. Esto sucede, entre otras cosas, porque también transcurre demasiado tiempo entre que se hace una presentación y el Estado efectivamente ofrece algún tipo de respuesta.⁶

⁵ Dirección General de Políticas de Género, MPF página 20

⁶ CEJA/INECIP, “Estudio exploratorio sobre prácticas del sistema de justicia en torno a casos de violencia de género en la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires: medidas de protección y gestión alternativa a los juicios penales”, Buenos Aires, 2020.

En este sentido resulta crucial el trabajo de acompañamiento a las víctimas que lleva adelante Dirección General de Orientación, Acompañamiento y Protección a las Víctimas (DOVIC) del Ministerio Público Fiscal entendiendo que este acompañamiento no resulta patologizante ni victimizante sino, por el contrario, una herramienta para potenciar la autonomía de la mujer dentro de su propio proceso para la toma de decisiones en el marco de la Suspensión del Juicio a Prueba.

Es importante destacar que, para que la autonomía y la independencia de la mujer no se encuentre vulnerada, realmente tienen que ser oídas en las audiencias, pudiendo expresar cuáles son sus pretensiones siendo trascendente el acompañamiento sostenido por parte de la DOVIC y reforzar los servicios de patrocinio jurídico gratuito ya que, en la gran mayoría de los casos, las víctimas no se presentan como querellantes.

Asimismo, se concluye en la investigación que la implementación de la suspensión del juicio a prueba impactaría de manera eficaz en la resolución del conflicto siempre que esté acompañado de reglas de conducta que estén relacionadas con la problemática en cuestión y que se ejerza un control efectivo sobre su cumplimiento; siendo necesario para ello una articulación entre los distintos organismos del sistema de administración de justicia y las instituciones donde se llevan a cabo las medidas dispuestas.

Por otra parte, tomando datos de otras jurisdicciones, por ejemplo, en la Unidad Fiscal de Violencia de Género y Doméstica de Neuquén, la cual no trabaja con delitos sexuales sino específicamente con violencia doméstica, tiene en promedio 600 casos anuales, de los cuales, el 80 % termina con una suspensión de juicio a prueba con acuerdo de las víctimas. De estos, el 95 % con reglas cumplidas.

En una entrevista realizada por “La Diaria Feminismos” de Uruguay en el año 2019, Leticia Lorenzo, jueza penal de Neuquén, sostuvo *“Cuando hay voluntad de parte de los imputados de hacer tratamientos, no acercarse, cubrir las cuotas alimentarias, damos la suspensión del juicio a prueba y establecemos audiencias de control. La frecuencia de las audiencias se fija según el grado de violencia que identifica la Fiscalía. A medida que la persona va cumpliendo, le vamos generando espacios más grandes entre audiencia y audiencia hasta que se cumple la suspensión. Por lo menos a través de ese mecanismo, que es muy artesanal y está en fase*

de ensayo y error, le generamos a la víctima un empoderamiento, porque sabe que tiene derechos. Le decimos que si ella no quiere esto no procede, que es una decisión de ella, le damos espacio y tiempo”.

En la fiscalía de género de la ciudad de Rosario se encuentran con muchas situaciones en las que las mujeres piden que no intervengan más, que quieren retirar la denuncia, lo que mal se llama “retractación”. Puede haber varias razones para ello y se tiende a pensar que esas razones están relacionadas con su dependencia económica, o con el temor de avanzar, o con el arrepentimiento. Pero lo cierto, es que otras veces esto ocurre también por la excesiva burocracia del sistema, la falta de articulación y coordinación entre las agencias del estado y las instituciones que abordan la temática, lo cual convierte al proceso en un camino con muchísimos obstáculos y proclive a la revictimización. Así lo expuso la Fiscal Luciana Vallarella, titular de la oficina de violencia de género de la ciudad de Rosario, en las Jornadas sobre Justicia Penal, Géneros y Enseñanza del Derecho, organizadas por Doctrina Penal Feminista e INECIP. En esa línea planteó el interrogante de si es el juicio una garantía de no impunidad, de una respuesta pronta y eficaz. Sin embargo, la respuesta está muy lejos de ser efectiva ya que muchas veces las fechas de juicio se están fijando por los menos a los 2 años de la formulación de la acusación, lo cual representa, por las escalas penales de los delitos que se trabajan en estas fiscalías, que se esas fechas de debate se acerquen demasiado a los plazos de prescripción. Otro problema que mencionó es la falta de respuesta del estado en este período de tiempo. Además, no se escucha realmente a las víctimas que muchas veces no quieren continuar. En estos casos, si se verifica que no hay riesgos, se podrían implementar otras respuestas alternativas que generen un efecto más real, eficaz, oportuno, y que impacte positivamente en la vida de las partes.

La Pampa es una de las Provincias que en su legislación procesal penal prohibió expresamente la suspensión de juicio a prueba para los casos de violencia de género. En este contexto, se presentó un proyecto ante el Poder Ejecutivo Provincial para modificar el Código Procesal Penal con el fin de quitar esta prohibición y regular la aplicación del instituto en los casos de violencia. Fue un trabajo realizado en conjunto entre el Juez de Ejecución, Martín Saravia; la Defensora Oficial, Paula Arrigone, la Fiscal de Género Ana Laura Ruffini y la titular de la Oficina de la Mujer y Violencia Doméstica, Marién Cazenave. Este proyecto fue entregado en la provincia con la firma de la mayoría de fiscales y defensores. De igual forma, y con las modificaciones necesarias, fue luego presentado por el diputado provincial Pérez Araujo en el Congreso de la Nación

(N 3069-D-2020) con la finalidad de incorporar el art. 35 bis al Código Procesal Penal de la Nación “Suspensión del Proceso a Prueba en contexto de violencia de género”.

El proyecto prevé que la suspensión de juicio a prueba se aplique sólo cuando se trate de delitos menores –violación de domicilio, daños, amenazas, lesiones leves- y de penas de no más de tres años. Establece que la opinión de la víctima sea vinculante para su aceptación, que se acompañe un informe de riesgo de la Oficina de Violencia Doméstica y, que las medidas de reparación y reglas de conducta, se ajusten a las necesidades de la damnificada con base en la Ley N°26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En el mes de julio del año 2020, la fiscal de género con sede en General Pico, Provincia de La Pampa, Ana Laura Ruffini, expuso en la Comisión de legislación penal y de mujeres y diversidad de la Cámara de Diputados de la Nación, sobre la importancia de regular una suspensión de juicio a prueba, como medida alternativa, en casos de violencia de género. Señaló que se trata de una herramienta que está siendo vedada de manera expresa dejando como única alternativa un juicio abreviado o un juicio oral y público cuando en la realidad, desde su trabajo en la fiscalía, muchas veces se encuentra con que a las víctimas no les interesa la condena. Enfatizó en que el eje del problema está en que no se escucha realmente a las víctimas.

En esa misma línea, también expuso en ese debate en Diputados, Ileana Arduino; quien sostuvo que es necesaria una regulación de la suspensión de juicio a prueba para los casos de violencia de género, pero no prohibirla tajantemente. Luego de un gran desarrollo, entre las propuestas, hizo hincapié en que sólo proceda cuando las víctimas consientan habiendo tenido un verdadero acceso a un servicio informado, con un acompañamiento integral y multidisciplinario. Asimismo, se refirió también a la razonabilidad de las medidas de reparación basadas en principios de buena fe, equidad y proporcionalidad de acuerdo a todas las circunstancias involucradas en los procesos junto a reglas de conducta que estén directamente relacionadas con el conflicto. Para ello, es imprescindible la oralidad y la participación activa de las víctimas a través de una escucha real.

V.- Salidas alternativas y el sistema de Derechos Humanos.

Luego del precedente Góngora, gran parte de la doctrina y la jurisprudencia ha adoptado la postura denominada de la "contradicción insalvable"; según la cual, la concesión de la suspensión del juicio a prueba en cualquier caso de violencia contra las mujeres es improcedente por resultar incompatible con la Convención de Belem do Pará suscripta por nuestro país.⁷

En contraposición, otro sector de la doctrina y de la jurisprudencia sostiene que la prohibición genérica de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba vulnera los principios y garantías consignados en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

La postura más acertada, a mi criterio, es la intermedia, la cual considera que si se analiza particularmente el caso concreto y se regula con coherencia el instituto de la probation para los casos de violencia de género, con una evaluación de riesgos sensibles a la temática de género, con reglas de conducta acordes al conflicto y un control eficaz del cumplimiento de las mismas, sumado a un verdadero acompañamiento a las víctimas que garanticen su autonomía en la toma de decisiones cuando ellas mismas presten su consentimiento, el mismo puede proceder y brindar una respuesta mucho más eficaz y reparadora que si directamente se prohíbe su implementación. Ignorar las pretensiones de las víctimas - tal como ocurrió en Góngora – es desoírlos y anularlos, pues existen otros mecanismos para analizar si el consentimiento de ellas no se encuentra viciado, antes que impedir por completo en forma absoluta la suspensión del proceso a prueba para todos los casos. Una opción para determinar la validez del consentimiento podría ser recurrir a los parámetros de la “Guía de Actuación en casos de Violencia Doméstica contra las mujeres” elaborado por la UFEM en el año 2016.⁸

⁷ Para ver las distintas posturas jurisprudenciales en la materia recomiendo leer el artículo de Horacio L. Dias y Agustina Aguilar: “Suspensión del Juicio a prueba y violencia de Género. Criterios rectores de la Cámara de Casación en los Criminal y Correccional”. Género y Derecho Penal, Ed Rubinzal Culzoni. Bs.As, 2021.

⁸ La presente Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres fue desarrollada por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) y la Dirección General de Políticas de Género (DGPG), con la colaboración de fiscales del fuero nacional —quienes participaron del proceso de diseño y validación final del documento— así como de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) y otras agencias vinculadas con la temática. Su contenido se ha nutrido de la experiencia de las/los fiscales en la intervención en casos, de buenas prácticas de otros sistemas de justicia, de instrumentos comparados y de los lineamientos establecidos por los organismos

En esas circunstancias, no existiría contradicción entre las salidas alternativas al juicio y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, específicamente en la CEDAW y en la Convención Belém do Pará.

Varios proyectos de ley que prohíben la suspensión de juicio a prueba en los casos de violencia de género citan las recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi), pero se debe tener en cuenta que son pronunciamientos recortados. Además, el sistema de protección de los derechos humanos es integral y hay muchos otros pronunciamientos vinculantes para el Estado argentino. (Arduino, 2020).

Por su parte, la Comisión Interamericana de DDHH ha dispuesto “simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso; el establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera”; recomendando así a los Estados la adopción de mecanismos alternativos que hagan frente a los distintos tipos de violencia, entendiéndolos como parte de una respuesta integral. (Arduino, 2020)

Recordemos que el artículo de la Convención en el que se basó la CSJN en Góngora fue el 7, principalmente en la exigencia de establecer un "procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer" que involucre un "juicio oportuno". En este sentido, la Convención de Belém do Pará, al hablar de “juicio oportuno”, no está obligando a llevar a cabo juicios ni a imponer condenas, sino a intervenir en el conflicto y a hacerlo de la manera más eficaz. (Souto, 2019).

En esa misma línea, no resulta razonable que la expresión “juicio” del art. 7° inc. f refiera exclusivamente a un debate penal en sentido estricto, porque ello no es compatible con la existencia de cualquier otro procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que también menciona la norma. (Di Corleto, 2015).

internacionales de derechos humanos. Este documento pretende ser una herramienta para fortalecer la intervención de las/los representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF) en casos de violencia doméstica contra las mujeres. A la vez, constituye un instrumento de política criminal orientado a adecuar la actuación del organismo a los estándares internacionales de derechos humanos que comprometen al Estado argentino en la persecución y sanción de la violencia de género y la protección de las víctimas

En el derecho interno, el Decreto reglamentario de la ley de protección integral a las mujeres 26.485, se refiere en el artículo 16 inciso b) al significado de respuesta oportuna y efectiva: *“la respuesta que den los organismos del Estado Nacional será considerada oportuna cuando implique la sustanciación del proceso más breve, o la adecuación de los procesos existentes para que la resolución de los mismos no sea tardía; y efectiva cuando dicha respuesta prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos, teniendo en consideración las características de la denuncia”*.

Sobre el carácter sancionatorio, no se puede negar el mismo en la suspensión de juicio a prueba, ya que ofrece una reparación económica y la imposición de reglas de conducta por un período de tiempo que puede oscilar entre 1 y 3 años, las cuales ante su incumplimiento derivan en la realización del debate. Por tales motivos, este mecanismo bien implementado y controlado, puede otorgar una respuesta más reparadora y eficaz en términos de protección y prevención de la violencia siempre que se haya analizado el caso concreto atendiendo las necesidades de la víctima quien tiene derecho a ser oída.

Las medidas alternativas a la prisión han sido validadas por diversos instrumentos internacionales. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) comprometen a los estados a proporcionar otras opciones sancionatorias. En el mismo sentido, las Directrices sobre la función de los fiscales, la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, reservan la pena de prisión para los casos más graves y promueven otras sanciones para los delitos de escasa entidad. (Di Corleto, 2015).

Se trata entonces de poder hacer una interpretación armónica para compatibilizar las normas constitucionales y los tratados internacionales de DDHH. En este sentido Mario Juliano ha escrito: *“...la interpretación de los regímenes legales debe ser compatibilizada en su integridad para posibilitar su armónico funcionamiento, máxime cuando se trata del sistema jurídico de protección de los derechos humanos, evitando que dos normas que lo componen resuelvan una misma situación en forma contradictoria”*. (Juliano, 2013)

VI.- Conclusión

Es entendible que a raíz de las violencias históricas y sistemáticas que han sufridos las mujeres, y frente a la ineficacia del estado en la protección de estos derechos, se haya exigido desde la teoría legal feminista la intervención del derecho penal. En esta línea, el derecho internacional ha asumido esa responsabilidad para garantizar la no discriminación y el efectivo acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género con normas penales específicas. (Di Corleto, 2015)

Pero lo cierto, es que no hay tutela ni protección eficaz sin escucha activa y real. Impedir una suspensión de juicio a prueba sin atender a las particularidades del caso concreto y sin escuchar realmente la pretensión de la víctima ponderando su opinión, no sólo vulnera garantías constitucionales, sino que desatiende los intereses de la persona que ha sufrido los hechos de violencia, muchas veces, anulando su propia autonomía. En este sentido, resulta fundamental el acompañamiento y el asesoramiento que reciba la víctima para asegurar que la decisión que tomó haya sido en un marco de libertad y ajustada a su situación.

Lo que se debe evitar, es una aplicación desproporcionada de la aplicación de este Instituto sin contemplar la gravedad que representan los hechos de violencia contra las mujeres; de ahí, a prohibir sistemáticamente la aplicación de una salida alternativa para absolutamente todos los casos está muy lejos de ser una solución que pueda brindar una respuesta eficaz al conflicto.

Además, las políticas punitivas extremas, no han tenido buenos resultados y en muchos casos tienen consecuencias perjudiciales para las propias víctimas. Pretender una solución a partir de la prohibición categórica de la aplicación del instituto no sirve para resolver conflictos que son muy diversos y tienen diferentes matices: *“Así como la utilización de mecanismos alternativos a la prisión en todos los casos de violencia de género puede resultar discriminatoria, la prohibición de otorgarlo para cualquier supuesto, tal como se sugiere en el caso “Góngora”, puede ser arbitraria. Si el objetivo principal es proteger a la mujer maltratada, la respuesta a la violencia sexista debe evitar soluciones unitarias y uniformes lejanas a las particularidades de cada caso”*. (Di Corleto, 2015).

Se trata entonces, de poder diseñar modelos de salidas alternativas con perspectiva de género, que tengan en cuenta la gravedad del hecho, los riesgos, y la situación personal de la víctima; que a su vez implementen la imposición de reglas de conducta acordes, razonables y coherentes, directamente relacionadas con el conflicto, y con mecanismos de control efectivos sobre su cumplimiento, para así poder brindar una respuesta eficaz y una reparación integral.

Sería mucho más eficaz un mecanismo que tenga como objetivo modificar las conductas violentas desde un abordaje integral del conflicto, con absoluto respeto a las condiciones y decisiones de las víctimas como a las garantías del imputado, que una política criminal estrictamente punitiva que no arroja resultados favorables en la resolución de conflictos de los casos de violencia de género.

De esta manera, puede haber compatibilidad entre la suspensión del juicio a prueba y los casos de violencia de género, entre las garantías constitucionales y las protecciones previstas en los tratados internacionales; en definitiva, entre la perspectiva de género y la perspectiva de Derechos Humanos.

VII.- Bibliografía

- Arduino Ileana, (2019): “Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal”. Género y Justicia Penal, Ediciones Didot, capítulo 9, Bs.As.
- Arduino Ileana, (2020) “Voces plurales. Pensar la Justicia con Perspectiva de Género”, ICN Editorial.
- Arduino Ileana (2020) , exposición en Diputados <https://www.youtube.com/watch?v=zg61nldXx9M>
- Arduino Ileana. (2021) “Hacia una reforma judicial feminista”, Julio 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=e4WAASQsq9Q>
- CEJA/INECIP, (2020) “Estudio exploratorio sobre prácticas del sistema de justicia en torno a casos de violencia de género en la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires: medidas de protección y gestión alternativa a los juicios penales”, Buenos Aires.
- Di Corleto Julieta (2013): “Medidas alternativas a la prisión y violencia de género” Revista Electrónica "Género, Sexualidades y Derechos Humanos". (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile)
- Di Corleto Julieta, (2015): “La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo “Góngora”. Jurisprudencia de la CSJN, Vol 15, Ed. Hammurabi. Bs.As.
- Di Corleto Julieta y Piqué María Luisa (2017) “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género”. Género y Derecho Penal, Instituto Pacífico, Perú.

- Dirección General de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal, (2020): “La suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género Análisis de expedientes de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”
- Dias Horacio y Aguilar Agustina (2021): “Suspensión del Juicio a prueba y violencia de Género. Criterios rectores de la Cámara de Casación en los Criminal y Correccional”. Género y Derecho Penal, Ed Rubinzal Culzoni. Bs.As.
- Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres fue desarrollada por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) y la Dirección General de Políticas de Género (DGPG)
- Juliano Mario (2013): "La Convención de Belem Do Para, la violencia de género y los derechos y garantías", publicado en www.pensamientopenal.com
- Lorenzo Leticia. (2018): “Violencia de género. El sistema penal y sus escasas respuestas”. Pensamiento Penal <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/10/doctrina47098.pdf>
- Ruffini Ana Laura (2020) Exposición en Diputados de la Fiscal de género de General Pico, Provincia de La Pampa. <https://www.youtube.com/watch?v=YEbVh4JFyT0>
- Souto, Sandra Elizabeth (2019). “Suspensión del juicio a prueba y violencia de género contra la mujer”
- Vallarella Luciana (2020): “El impacto de las restricciones de uso de las salidas alternativas al juicio”, Exposición de la Fiscal de Género de la ciudad de Rosario en las Jornadas Justicia Penal, Géneros y Enseñanza del Derecho, organizadas por Doctrina Penal Feminista e INECIP <https://www.youtube.com/watch?v=NEEeRDKl3rA>

